



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 020

Radicado No. No. 13468408900120190037400

Mompós, Bolívar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2019-00374-00.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMABIA (BBVA COLOMABIA)

Demandado: EDILSON JEROMITO YASNO

ASUNTO: CESIÓN DE CREDITO

Mediante escrito que antecede, la sociedad AECSA S.A.S., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMABIA (BBVA COLOMBIA), en favor de aquel.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMABIA (BBVA COLOMBIA), en favor de AECSA S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a AECSA S.A.S., Por otra parte, se advierte que CESION DEL CREDITO que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMABIA (BBVA COLOMBIA), en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos del contrato de cesión de crédito celebrado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 020

Radicado No. No. 13468408900120190037400

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ